

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE JUSTICIA
 DIVISION JUDICIAL
 Depto. Judicial
 F.10435 INT.365 07.09.98
 PGG/RSC/tca

ARANCEL DE LOS DEFENSORES
 PUBLICOS.

MINISTERIO DE
 HACIENDA
 OFICINA DE PARTES
 RECIBIDO

DECRETO EXENTO N° 591,

SANTIAGO, 27 NOV 1998

Hoy se decreta lo que sigue:

VISTOS: el artículo 32, N°8 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en el artículo 54° de la Ley N°16.250, de 21 de Abril de 1965, modificado por el artículo 4° de la Ley N°17.570, de 12 de Diciembre de 1971, y los artículos 3° y 9° de la Ley N°18.018, de 14 de Agosto de 1981; lo dictaminado por la Contraloría General de la República en el Oficio N°19.298, publicado en el Diario Oficial de 12 de Junio de 1981, lo informado por la Excm. Corte Suprema, por oficio N° 1544, de 2 de Septiembre de 1998,


DECRETO:

ARTICULO 1°.- Los derechos de los Defensores Públicos serán los siguientes:

- a) Por una vista de mero trámite \$2.500.-
- b) Por un dictamen en asuntos judiciales no contenciosos, \$4.000.-

Quando el asunto verse sobre la insinuación de donación o una autorización judicial para enajenar, gravar o formar parte de una sociedad, y el monto de la donación, enajenación, gravamen o aporte exceda de \$800.000.-, el derecho expresado anteriormente se aumentará en \$500.- por cada \$27.000.- en que consista el exceso, no pudiendo el aumento ser superior a \$15.000.-

Para el cálculo de este derecho, sólo se considerará la parte que corresponda a quienes hagan necesaria la intervención del ministerio de los Defensores Públicos. Se estimará como un solo negocio aquél en que esta intervención se requiera por varias materias de una misma gestión, y si la intervención se hace necesaria por el interés de varias personas, los derechos se calcularán tomando la cuota de todas ellas en conjunto.

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIPAL		
REFRENDACION		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	
		

Imp. Santiago Ltda. 5585177

DOCUMENTO TRANSMITIDO
 COPIA DE LA ORIGINAL
 COPIA DE LA ORIGINAL

c) Por un dictamen en asuntos contenciosos, \$5.000.-

d) Por un dictamen sobre aprobación de liquidación de sociedades o partición de bienes \$7.500.-

Si la hijuela del ausente o pupilo excede de \$800.000.-, el derecho se aumentará en \$500.- por cada \$27.000.-, no pudiendo el aumento ser superior a \$15.000.-. Si la intervención se hace necesaria por el interés de varias personas, las hijuelas de todas ellas se tomarán en conjunto.

ARTICULO 2°.- Los derechos que corresponde percibir a los Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso se cubrirán en estampillas de impuestos que se pagarán e inutilizarán al margen de la correspondiente vista o dictamen.

Los Defensores Públicos dejarán constancia por escrito, al término de sus visitas o dictámenes del monto de los ingresos percibidos en conformidad al presente arancel, sin perjuicio de emitir los comprobantes legales que correspondan.

ARTICULO 3°.- Los derechos que se fijan en el artículo 1° se recargarán en un 50 % cuando corresponda percibirlos a Defensores Públicos de la Primera Categoría, salvo Santiago y Valparaíso, y de la Segunda Categoría, del Escalafón Secundario del Poder Judicial, y en un 100 % cuando se trate de funciones de la Tercera Categoría del mismo Escalafón.

ARTICULO 4°.- Los Defensores Públicos deberán dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de este decreto en el Diario Oficial, fijar en todas las dependencias en que se atiende público, un cartel que contenga íntegramente el arancel, cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a 30 cms. de ancho por 60 cms. de largo, el que será ubicado en lugares de fácil consulta para el público.

Cualquiera persona podrá formular reclamos por incumplimiento de los preceptos de este arancel, a las Intendencias o Gobernaciones respectivas, las cuales, una vez que hayan comprobado la procedencia de la denuncia, deberán comunicarla a los Tribunales de Justicia para los fines a que haya lugar.


Asimismo, podrán presentarse dichos reclamos ante los Ministros Visitadores o Jueces, en su caso, que tengan a su cargo la fiscalización del oficio respectivo.

ARTICULO 5°.- Derógase el decreto exento N° 78 de 09 de Marzo de 1994.

ARTICULO 6°.- El presente arancel empezará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

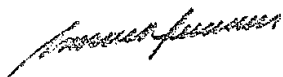
Anótese, comuníquese y publíquese

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


JOSE ANTONIO GOMEZ URRUTIA
Ministro de Justicia
Subrogante

Lo que transcribo para su conocimiento.
Le saluda atentamente




CONQUELO GALDAMES RIVEROS
Subsecretario de Justicia
Subrogante

DISTRIBUCION

- Bibliot. Cte. Suprema
- Division Judicial
- Diario Oficial